

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12.50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NUMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

VIERNES 26 DE JULIO DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 125 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 178

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Abril de 1940

AÑO V NUM. 106

Núm. 1.318

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de Abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de Febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Decreto de 10 de Febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con el Decreto de 10 de Febrero del año en curso el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan la riqueza agrícola y forestal, sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente Reglamento.

Artículo 2.º La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.º del Decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta Consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio Ramo.

Artículo 3.º Las Entidades aseguradoras que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, y en el número 1.º del artículo 9.º del Decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios.

- 1.º De reaseguro.
 - 2.º De colaboración directa.
 - 3.º De retrocesión.
- Requisitos para los contratos y convenios.

Artículo 4.º Tanto los contratos de reaseguro como los convenios de co-citados por instancia, dirigida al Servicio Nacional del Campo dentro del mes de Octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una.

A la instancia, deberán acompañar las Entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro o la colaboración,

Las Entidades extranjeras acompañarán además el poder de su delegado general para España con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Artículo 5.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

- 1.º La organización de la entidad.
- 2.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a su Memoria y cuentas del último ejercicio.
- 3.º Las posibilidades y garantías que ofrecen.
- 4.º En qué casos de los previstos en los artículos 4.º y 5.º del Decreto orgánico, puede ser incluido.

La visita de inspección cuando se trate de Entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituida por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actúe en ellas.

Artículo 6.º El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de asuntos que no sean de su competencia.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad y entregándose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser unido al expediente.

Artículo 7.º Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirá sin intervención de su Junta Consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la Entidad a la cual se dará traslado de la resolución que recaída, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince días recurrir ante el Ministerio de Agricultura si fuera denegatoria.

Artículo 8.º Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la Entidad solicitante para que formule sus observaciones las cuales en unión del proyecto pasarán a informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Artículo 9.º Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea aplicable.

Artículo 10 En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agrícola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la

forma que determine la disposición que lo implante.

Caja de amortización

Artículo 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agrícolas.

El Servicio invertirá estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorrateados el 31 de Diciembre en proporción al capital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar a cabo la operación por el mismo período, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año con pérdida de los intereses que hubieran podido corresponder al importe de traído durante el año es que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de Amortización y los imponentes serán de cuenta de éstos.

Al practicar la liquidación anual de intereses y previamente el prorrateo de éstos, el Servicio detraerá el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como única compensación del servicio prestado.

Normas para la intervención reguladora

Artículo 12. Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a las Entidades aseguradoras señalan los artículos 9.º y 10 del Decreto orgánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las circunstancias lo demanden.

Para facilitar la recta aplicación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las Entidades afectadas se atendrán a las normas que se desarrollan en los artículos siguientes de este Reglamento.

Artículo 13. La inscripción en el Registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las Entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Inspección de Seguros las de nueva inscripción y hasta el 30 de Abril del año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este Reglamento, y en las que se hará constar dicha cir-

cunstancia, acompañando los siguientes documentos:

La Memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los siniestros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningún caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditará provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituido, en el plazo de un mes a contar, de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de Enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos Ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos Ramos o modalidades o cuando las Entidades amplíen sus autorizaciones a otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este artículo; emitiendo el Servicio un certificado complementario, que será también revisado los años sucesivos.

Artículo 14. La inscripción obliga a las Entidades aseguradoras, no sólo a cumplir lo dispuesto en el Decreto orgánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantías, dentro del mes siguiente al de la fecha de aprobación por la Inspección de Seguros, y a remitir, dentro del primer semestre de cada año, la Memoria y cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 15. Al tiempo de presentar la declaración jurada que precisan para su inscripción, las Entidades operantes en los seguros protegidos deberán satisfacer los siguientes derechos de registro y certificado:

Por un solo Ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas más para cada uno de los que excedan de este número.

Por las renovaciones anuales de certificación de inscripción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

(Continuará).

Intervención de HaciendaDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.322

Don Angel González de Torres, Interventor de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Habilitado de Clases Pasivas de esta provincia don Antonio Gollonet Megías y solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida, se pone en conocimiento de los señores pensionistas poderdantes del mismo que, si ha lugar, pueden presentar las oportunas reclamaciones contra la gestión del citado señor, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.

Córdoba diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta.—Angel González.

Servicio Agronómico Nacional

(SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Núm. 2.396

Aviso importante**Gasolina para usos Agrícolas**

Dispuesta por la Superioridad la revisión de todas las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina concedidas para motores agrícolas, se pone en conocimiento de los poseedores de dichas tarjetas, que deben presentarlas a revisión en estas oficinas antes de finalizar el presente mes, advirtiéndose que serán anuladas las que no se presenten.

La presentación de tarjetas deberá efectuarse por los propios interesados, o en su defecto, por persona conocedora de la explotación agrícola, superficies cultivadas, y trabajos que ejecutan las máquinas o motores, a fin de que puedan facilitar la información complementaria que se precise para la revisión ordenada.

Córdoba 24 de Julio de 1940.

EL INGENIERO JEFE

The Equitable Life Assurance Society Of The United States

Núm. 2.373

«Habiendo sufrido extravío la póliza número 1.813.557 emitida por esta Sociedad en Nueva York con fecha cinco de Marzo de mil novecientos trece sobre la vida de don Ricardo de la Torre Villalba por el capital de 10.000 00 pesetas bajo el plan Vida Entera con fecha de Registro veinte de Enero de mil novecientos trece se anuncia por la presente que si en el término de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio no se presentan reclamaciones ante la Dirección de Madrid de la expresada Sociedad establecida en la Avenida del Generalísimo 12 se procederá a anular la póliza original extraviada la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes y se extenderá un duplicado de la misma.

Delegación de IndustriaDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.324

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Chacón Chacón en solicitud de autorización para instalar un Laboratorio anejo a farmacia, comprendida en el grupo primero apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto.

Autorizar a don Francisco Chacón Chacón para instalar una industria de Laboratorio anejo a farmacia en Puente Genil con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma once de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba diez de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Sr. Don Francisco Chacón Chacón.—Puente-Genil.

Núm. 2.324

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Rosa Revuelto Vda. de Hernández en solicitud de autorización para instalar una industria de refinación de aceite de oliva, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña Rosa Revuelto Vda. de Hernández para instalar una industria de refinación de aceites de oliva en la finca «La Laza» del término municipal de Lucena, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma once de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba diez de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Sra. D.ª Rosa Revuelto Vda. de Hernández.—Córdoba.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.359

Cédulas de citación

Por providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal, de esta ciudad, se cita, por medio de la presente, al que dijo ser y llamarse José Yedra Lara, vecino de Cabra, domiciliado en la calle Toledano número 14, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que el día diez y nueve de Agosto venidero, a las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado número 11, con el fin de que asista a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por ensuciar una fuente pública, previniéndole que, de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intente valerse, se seguirá el juicio en su rebeldía y le

parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Montilla 19 de Julio de 1940.—El Secretario, José Portero.

Núm. 1.740

En el expediente juicio de faltas, seguido en este Juzgado contra José Medina, que se dijo ser vecino de Córdoba, habitante en la calle Gran Capitán y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, por pastoreo de ganado vacuno, se ha dictado sentencia, con esta fecha, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado D. José Medina, como responsable de una falta de entrada de ganado en heredad ajena, no teniendo derecho ni permiso para ello, a la multa de veinte y cinco pesetas y al pago de las costas, debiendo de sufrir, caso de insolvencia de dicha multa, la pena subsidiaria de quince días de arresto menor, y disponiendo que, dada la rebeldía en que se encuentra colocado y su ignorado paradero, se le notifique la presente por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada a las partes en forma legal, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado condenado, pongo y firmo la presente en Montilla a 24 de Mayo de 1940.—El Secretario, José Portero.

CORDOBA

Núm. 2.121

Cédulas de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se sigue con el número 149 de 1940 por muerte de un hombre como de unos 55 años, vistiendo impermeable negro, zapatos bajos de color, cazadora oscura, que falleció repentinamente la madrugada del nueve de Mayo pasado, en el Barrio del Campo de la Verdad, cuyas demás circunstancias de dicho individuo se ignoran, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo de dicho individuo para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 24 de Junio de 1940.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 2.134

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital en el sumario que se sigue con el número 198 de 1939 por hurto contra Emilio Maya Plantón, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un individuo llamado Manuel López Castro, que ha sido vecino de Pedro Abad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante referido Juzgado, sito en calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 26 de Junio de 1940.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 2.136

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instruc-

ción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se sigue con el número 166 del corriente año, por hurto de una cartera con dinero a Antonio Cruz Márquez, de 37 años, casado, feriante, vecino de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al referido individuo, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 26 de Junio de 1940.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 1.744

Por el presente edicto se cita y emplaza a Silverio García Padrón, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número 2 el día 17 de Junio próximo a las once horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por maltrato y lesiones; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en la calle Claudio Marcelo piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba 24 de Mayo de 1940.—El Juez, F. Sepúlveda.—El Secretario, R. Pesquero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.917

Don José Criado y Rodríguez-Carretero, Juez de Instrucción interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y encargados a los agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y rescate de cinco cerdos unos negros y otros colorados, sin poderse precisar si machos o hembras, una oreja rasgada (la derecha) y también la izquierda y una punta cortada, los cuales fueron robados en la noche del 26 de Mayo último, en el «Caserío La Sierrecita» del término municipal de Espejo y de la propiedad del vecino de dicho pueblo Francisco Romero Adrián, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo con el número 46 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 5 de Junio de 1940.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

Núm. 1.918

Don José Criado y Rodríguez-Carretero, Juez de Instrucción interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca y rescate de una yegua, capcolorada encendida, de ocho años más de marca, sin hierro, señas particulares lunares de aparejo, de la propiedad del vecino de Espejo José Córdoba Llorente, la cual fué hurtada en terreno del Cortijo «El Tintero» de este término el día 23 del pasado mes de Febrero, poniéndola a mi disposición caso de ser habida con sus ilegítimos poseedores por estar así acordado en el sumario que instruyo con el núm. 45 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 7 de Junio de 1940.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA